

Resolución 129/2020

S/REF:

N/REF: R/0129/2020; 100-003487

Fecha: 9 de marzo de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Falta de respuesta a recurso de alzada

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la MINISTERIO DEL INTERIOR, con fecha 3 de diciembre de 2020, y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

Tras la convocatoria para el proceso de oposición libre a ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, convocada por Resolución de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de 5 de mayo de 2008 («BOE» núm. 122, de 20 de mayo), y tras superar las pruebas que indican los puntos 7.1.1 y 7.1.2 que citan las bases del procedimiento, soy convocado para la realización de la prueba que indica el punto Continúa diciendo el punto 7.4 " Inicio y calendario de las pruebas. –La primera prueba se iniciará en la fecha que señale esta Dirección mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado». La convocatoria para las siguientes pruebas se hará pública, con al menos

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

veinticuatro horas de antelación mediante anuncio publicado en el tablero de comunicados de la División de Formación y Perfeccionamiento (Avenida de Pío XII, núm. 50, 28071–Madrid), y en las Jefaturas Superiores o Comisarías Provinciales de las capitales a que se refiere la base 7.3; y en la página Web del Ministerio del Interior www.policia.es. En los mismos lugares se expondrán al público las listas de aprobados y cualquier comunicación del Tribunal.

No obstante lo anterior, a los solos efectos de favorecer la mecánica de la oposición, el Tribunal número Uno podrá disponer que determinadas pruebas o parte de ellas se realicen en la misma o en distinta fecha o en unidad de acto, evaluando cada una respecto de los que hubieran aprobado la anterior, teniendo en cuenta el orden de la base 7 de esta convocatoria. No obstante, la evaluación o calificación de la tercera y cuarta prueba se efectuará conjuntamente en la misma sesión del Tribunal."

Pues bien, en contra de lo citado en el punto 7.4, los resultados de la prueba del punto 7.1.3.b que realicé, no se publicaron en el tablero de comunicados de la División de Formación y Perfeccionamiento, en las Jefaturas Superiores o Comisarías Provinciales de las capitales a que se refiere la base 7.3; ni en la página Web del Ministerio del Interior www.policia.es, no apareciendo ni mi nombre, ni mi DNI, o algún dato identificativo donde apareciese el resultado que obtuve tras realizar dicha prueba. (...)

Por ello, por no haber sido expreso el resultado de la prueba realizada que indica el punto 7.1.3.b de la Resolución de 5 de mayo de 2008 («BOE» núm. 122, de 20 de mayo), y no poder haber comprobado en su momento si superé dicha prueba o no, interpongo recurso de alzada para que se me notifique expresamente la superación o no de dicha prueba.

2. Ante la falta de respuesta, el reclamante presentó, con fecha 20 de febrero de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación con el siguiente contenido:

Tras no haber sido notificado de los resultados de la prueba "Entrevista personal" de la convocatoria del año 2008 a la policía nacional, el día 03-12-19 interpongo un recurso de alzada y solicito la resolución y notificación de dicha prueba, pero no recibo respuesta por parte de la Dirección General de la Policía.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Tal y como indica el artículo 122 sobre plazos de interposición del recurso de alzada, de la ley 39/2015 citada anteriormente "Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo."

Por ello, por no haber sido expreso el resultado de la prueba realizada que indica el punto 7.1.3.b de la Resolución de 5 de mayo de 2008 («BOE» núm. 122, de 20 de mayo), y no poder haber comprobado en su momento si superé dicha prueba o no, interpongo recurso de alzada para que se me notifique expresamente la superación o no de dicha prueba.

Adjunto el registro del recurso de alzada interpuesto el 03-12-2019 y las bases de la convocatoria del año 2008.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. En el presente caso, cabe aclarar que se presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la falta de respuesta a un recurso de alzada interpuesto en seno de un proceso selectivo, por no haberle notificado expresamente, a su vez, las puntuaciones obtenidas en una de las pruebas de dicho proceso.

Por su parte, el artículo 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1*. Supuesto en el que se incluye que no se haya resuelto expresamente el recurso de alzada, como ocurre en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la Reclamación ante este Consejo de Transparencia tiene la naturaleza jurídica de sustitutiva de los recursos administrativos, en materia de acceso a la información pública, ex artículo 23.1 de la LTAIBG, no puede admitirse la presente Reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 20 de febrero de 2020, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>